

Febrero 1854  
Año 1854.

C 39

OR, col artículo 7.º de la lei de  
régimen político i muni-

Designandode s  
mer  
La Cáma

e la atribuc  
8, i el 13  
ion de alg  
entes: el de Administrador  
uno de los distritos de la  
diciembre último: el de  
co el de oficiales de las je-

pa  
ente ordenanza las que  
la parte a que esta se  
cc

D a c.—El Presidente, Juan B.

Son bien  
uebles i r  
en lo suc  
quiera pen  
alidad i ad  
lades cuyo  
Son rentas,  
lucto de ta  
ultas que  
rema de Ju  
uito, el G  
ales de la  
nógrafo 9.º  
escentraliz  
onforme a

echo de co  
que se inh  
naturales e  
rechos de p  
municacion  
puestos en p

10 p  
\$ 30.00

ponderar en el arrendamiento, con arreglo a lo disp  
Lamb...

c. 39

# CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA

DE

## ANTIOQUIA.



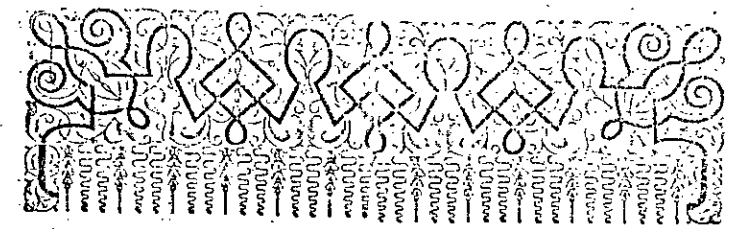
IMPRESION

Imprenta de Jacobo F. Linco.

1854.

f-3292

7/56



# CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA.

EN EL NOMBRE DE DIOS I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO ANTIOQUEÑO.  
LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA,  
En uso del poder que le confiere el capitulo octavo del código fundamental  
de la República, ha venido en dictar la siguiente

## Constitucion de la provincia de Antioquia.

### TÍTULO 1.º

*De la provincia i su division territorial.*

Art. 1.º. La provincia de Antioquia cuyos límites determina la lei, forma una entidad política en la asociación granadina, i se gobernará en lo que respecta a su

régimen i administracion interior, segun las disposiciones que establece esta Constitucion i las ordenanzas de la Lejislatura.

Art. 2.º El territorio de la provincia quedará dividido en los tres cantones de Antioquia, Santarosa i Sopetran, los cuales se dividirán respectivamente en distritos parroquiales i aldeas.

§º Una ordenanza especial señalará los límites de los cantones, su division en distritos i aldeas, i demarcará sus límites respectivos.

TITULO 2.º

*De la administracion municipal provincial.*

Art. 3.º El poder que para su administracion tiene la provincia, se divide: en lejislativo i ejecutivo. El primero lo ejercen en la provincia la Lejislatura provincial i en los distritos los cabildos parroquiales.

Art. 4.º El poder ejecutivo se ejerce en la provincia por el Gobernador; en los cantones por los Jejes municipales, i en los distritos parroquiales por los alcaldes municipales.

TITULO 3.º

*De la Lejislatura o Poder lejislativo provincial.*

Art. 5.º La Lejislatura provincial se compondrá de los Diputados que por voto directo i secreto, elijan los ciudadanos vecinos de cada canton cada dos años, en las épocas i con las formalidades que determinen las ordenanzas, en razon de seis Diputados por cada canton.

Art. 6.º Para ser Diputado se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 7.º Los Diputados a la Lejislatura durarán dos

años, contados desde el quince de setiembre próximo a su eleccion.

Art. 8.º La Lejislatura se reunirá de pleno derecho todos los años el quince de setiembre. Sus sesiones durarán el tiempo que la mayoría estime necesario.

Art. 9.º Puede reunirse la Lejislatura extraordinariamente, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus miembros o sea convocada por el Gobernador de la provincia. En estas reuniones se ocupará la Lejislatura de los negocios que tenga por conveniente o los que le proponga el Gobernador.

Art. 10. Para abrir i continuar sus sesiones necesita del quorum de diez Diputados.

Art. 11. Si el dia señalado no pudiere reunirse la Lejislatura por falta de concurrencia de algunos Diputados, los presentes, en cualquier número que sea, compelerán con multas hasta de doscientos pesos a los ausentes; pero luego que se completé el quorum abra sus sesiones.

Art. 12. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando así se acuerde por la mayoría de la Lejislatura.

Art. 13. Son atribuciones de la Lejislatura provincial:

1.º Apropiar todos los años la suma necesaria para el servicio económico de la provincia en vista de los presupuestos que le pase el Gobernador.

2.º Decretar i suprimir las contribuciones que estime necesarias sobre los habitantes i sobre los bienes ubicados en la provincia.

3.º Crear i suprimir los empleados al servicio especial de la provincia i señalarles sueldos i atribuciones.

4.º Fomentar la instruccion primaria, procurando hacerla lo mas estensiva que sea posible a todas las clases de la sociedad.

5.º Crear i suprimir distritos i aldeas, señalar sus cabeceras, i estender i reducir sus respectivos límites.

6.º Conceder privilegios por tiempo determinado a los que se comprometan a abrir nuevas vias de comunicacion, mejorar algunas de las ya establecidas, o introducir algun género de industria nueva para la provincia.

7.º Procurar el establecimiento de colejos, hospicios, hospitales i cualquiera obra de instruccion o beneficencia.

8.º Reformar, derogar o adiconar las ordenanzas establecidas.

9.º Dictar las ordenanzas que estime convenientes sobre policia jeneral en la provincia.

10.º Examinar i fenecer en última instancia la cuenta corriente del año económico anterior, que de los gastos del tesoro provincial se hayan hecho en el servicio especial de la provincia.

11.º Organizar la hacienda provincial, dictando las ordenanzas que arreglan la recaudacion i contabilidad de dichas rentas.

12.º Calificar sus miembros conforme a la ordenanza de la meteria, i darse los reglamentos que juzgue necesarios para su mejor réjimen interior, en los cuales podrá imponer penas a los que los contravengan.

13.º Dictar las ordenanzas reglamentarias del réjimen municipal, tanto de la provincia como del de las secciones o distritos.

14.º Crear i suprimir los empleados cuyo servicio especial interese a mas de un distrito, i señalarles sueldos i atribuciones.

15.º Decretar cuanto considere útil a la provincia i que no invada los asuntos que sean de la competencia del Gobierno jeneral de la República.

16.º Desempeñar todos los deberes i atribuciones que las leyes jenerales de la República imponian o conferian a las Cámaras provinciales.

Art. 14. La Lejislatura por medio de una ordenan-

za: complementaria desarrollará el réjimen municipal provincial i seccionar, sin separarse de las bases que establece esta Constitucion.

TÍTULO 4.º

De la confeccion de las ordenanzas.

Art. 15. Todos los actos de la Lejislatura provincial que tengan por objeto el arreglo de los negociados que son de su competencia i que tengan un carácter jeneral, se denominarán «ordenanzas». Exceptúanse de esta disposicion los actos de que habla el artículo 24 de esta Constitucion.

Art. 16. Los proyectos de ordenanzas pueden ser propuestos a la Lejislatura por los Diputados, por el Gobernador, por el Administrador de la hacienda provincial o por el Personero. El Gobernador de la provincia tomará parte en la discusion por medio de su Secretario. Tambien tendrán voz en la discusion el Personero i el Administrador.

Art. 17. Todo proyecto de ordenanza sufrirá tres debates en tres dias distintos, i para continuar su curso se necesita que en cada uno de ellos, obtenga la aprobacion de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 18. Discutido i aprobado un proyecto de ordenanza en los términos del artículo anterior, se extenderán dos ejemplares iguales, firmados por el Presidente i Secretario, i se pasarán al Gobernador con espresion de los dias en que ha sido discutido.

Art. 19. El Gobernador examinará el proyecto. Si lo estimare conveniente i constitucional, lo mandará ejecutar. Si por el contrario lo encontrare inconstitucional o inconveniente, podrá objetarlo dentro del término de cuatro dias despues de recibido.

Art. 20. Trascorridos cuatro dias sin haber de-

vuelto el Gobernador el proyecto, se estimará como ordenanza de la provincia, i en su virtud la mandará ejecutar.

Art. 21. El Gobernador puede objetar un proyecto total o parcialmente.

Art. 22. Objetado o aprobado un proyecto, el Gobernador devolverá uno de los ejemplares que se archivará en el caso de sancion. Si fuere objetado, la Legislatura lo reconsiderará en cuarto debate, i si insistiere por mayoría absoluta de votos, se pasará al Gobernador para que lo ejecute, no pudiendo denegarse a sancionarlo en este caso.

Art. 23. En el caso de objeciones no podrán introducirse modificaciones al proyecto primitivo, limitándose la Legislatura a declarar si son o no fundadas las objeciones propuestas. Introducida una modificación, se estimará como un proyecto nuevo, que deberá tener el curso previsto por los artículos 17 a 22 de la presente Constitución.

Art. 24. El Gobernador no podrá objetar aquellos actos de la Legislatura provincial que se dirijan a obtener informes sobre objetos de su incumbencia, los de nombramientos o propuestas que le correspondan, las resoluciones sobre calificación de sus miembros, sobre renunciaciones o excusas, sobre aprobación o improbación de cuentas, los reglamentos de su policía interior i las penas que imponga en virtud de ellas; i finalmente la Constitución provincial.

TÍTULO 5.º

*Del Gobernador o Poder ejecutivo provincial.*

Art. 25. El Gobernador es el Jefe superior en toda la provincia, correspondiéndole el cumplimiento de la presente Constitución i de las ordenanzas de la Legislatura.

Art. 26. Son deberes del Gobernador:

1.º Expedir los decretos i órdenes necesarios para la ejecución de las ordenanzas, procurando su cumplimiento en toda la provincia.

2.º Procurar que los Jefes municipales hagan cumplir en los cantones las ordenanzas i decretos que dicte en su ejecución.

3.º Nombrar libremente los empleados al especial servicio de la provincia; siempre que esta función no esté atribuida a otra autoridad o corporación.

4.º Admitir las excusas, legalmente comprobadas según las ordenanzas respectivas, que en receso de la Legislatura presenten los Diputados para no concurrir a las sesiones, llamando en este caso a los respectivos suplentes.

5.º En receso de la Legislatura llenar las vacantes que ocurran en los destinos cuyo nombramiento se haya reservado.

6.º Presentar en los seis primeros días de la reunión ordinaria de la Legislatura, un informe del estado de la provincia en todos los ramos del servicio público; sobre el cumplimiento de las ordenanzas i de los inconvenientes que haya notado en la práctica, indicando las reformas que debían hacerse.

7.º Expedir las órdenes de pago contra el Tesoro de la provincia.

8.º Velar en la exacta recaudación e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como parroquiales.

9.º I los demas que le designen las ordenanzas de la Legislatura.

Art. 27. Son atribuciones del Gobernador:

1.º Suspender los Jefes municipales de los cantones siempre que haya algun motivo de conveniencia para ello, dando cuenta al Cabildo de la cabecera del canton, para que este fije el tiempo de la suspensión.

2.º Convocar extraordinariamente la Legislatura cuan-

do ocurra algun negocio, que por su gravedad o por es-  
citacion del Personero de la provincia, merezca tal convo-  
catoria.

3.º Finalmente: desempeñar las demas atribuciones  
que le señale la Lejislatura.

Art. 28. La Lejislatura elejirá cada dos años por ma-  
yoría absoluta de votos, un Vicegobernador que se en-  
cargará del despacho de la Gobernacion en cualquiera  
falta temporal del propietario, i tambien en las absolutas  
hasta que se posesione el que nuevamente debe nombrar-  
se. Por falta del Vicegobernador, lo subrogará el Perso-  
nero provincial i en defecto de este, el Jefe municipal del  
canton capital.

Art. 29. En cada cabecera de canton habrá un em-  
pleado que se denominará «Jefe municipal del canton»,  
nombrado por el Cabildo de la cabecera, i será ajente  
inmediato del Gobernador para circular i hacer que se  
cumplan todas sus providencias municipales, i desempe-  
ñará los deberes i atribuciones que le señalen las orde-  
nanzas.

§ La ordenanza de elecciones fijará la época i for-  
malidades de dicha eleccion.

Art. 30. Tendrá ademas el Gobernador un Secre-  
tario i los empleados que determine la Lejislatura.

TÍTULO 6.º

*De la Administracion municipal en el distrito.*

Art. 31. El Poder municipal en el distrito se divide  
en lejislativo i ejecutivo: el primero lo desempeña el ca-  
bildo i el segundo el Alcalde municipal.

TÍTULO 7.º

*Del Poder Lejislativo en el distrito.*

Art. 32. El Cabildo parroquial del distrito se com-

pondrá de los vocales que pasan a indicarse. En los dis-  
tritos cuya poblacion no pase de mil almas, el Cabildo se-  
compondrá de tres vocales: en los que pasando de mil  
no llegaren a cuatro mil almas, de cinco vocales; i en los  
que pasaren de cuatro mil, de siete vocales.

Art. 33. Los vocales serán elejidos por el voto se-  
creto i directo de los ciudadanos vecinos del distrito.

§ 1.º Una ordenanza especial señalará la época i el  
modo como deban verificarse estas elecciones.

§ 2.º Son vecinos del distrito para los efectos de  
esta Constitucion: 1.º Los que habiendo nacido en el dis-  
trito no se hayan despues avecindado i permanezcan do-  
miciliados en otro: 2.º Los que procediendo de otros dis-  
tritos, se avecinden en él conforme a la lei, i permanez-  
can domiciliados allí.

Art. 34. Los cabildos se reunirán el primer domi-  
ngo de cada tres meses; i siempre que tuvieren que des-  
empeñar alguna función atribuida por la lei o por las or-  
denanzas de la Lejislatura provincial. Tambien se reu-  
nirán estraordinariamente, siempre que los convoque el  
Presidente del Cabildo o el Alcalde municipal respectivo,  
de acuerdo con aquel.

§ En estas reuniones pueden ocuparse de cuantos  
objetos crean útiles al distrito.

Art. 35. Son atribuciones de los cabildos:

1.º Apropiar anualmente las cantidades del Tesoro  
parroquial para los gastos del servicio especial del distri-  
to, en vista del presupuesto que le pase el Alcalde muni-  
cipal.

2.º Decretar las contribuciones que sean absolutamen-  
te necesarias para el sostenimiento del distrito; adminis-  
trar sus rentas i reglamentar su recaudacion, inversion  
i contabilidad.

3.º Ordenar lo conveniente sobre vias de comunica-  
cion i demas obras de utilidad pública que interesen solo  
al distrito.



4.º Expedir los reglamentos necesarios de policía pública y de policía local, sin contrariar los que establezcan las ordenanzas de la materia:

5.º Calificar sus miembros, conforme a la ordenanza, i darse los reglamentos necesarios a su régimen interior, en los cuales podrán imponer penas a los que los contravengan.

6.º Crear los empleados necesarios al servicio especial del distrito i señalarles sueldos i atribuciones.

7.º Examinar, glosar i fenecer en primera instancia la cuenta corriente del año económico anterior, de los gastos que del Tesoro parroquial se hayan hecho en servicio del distrito.

8.º Enajenar o hipotecar los bienes pertenecientes al distrito, con arreglo a las disposiciones vijentes.

9.º Desempeñarán las funciones que les designe la ley o las ordenanzas de la Legislatura.

Art. 56. No puede el Cabildo de un distrito gravar con impuestos a los artículos de otro distrito que apenas transiten por él. Tampoco a los que se llevan a sus mercados para consumirse, pueden gravarse con mayores impuestos que los que se exigen a los naturales del distrito.

Art. 57. Son irresponsables los vocales de los votos i opiniones que emitan en los cabildos. Cada Cabildo tiene la obligacion de sostener una escuela primaria, i los vocales son responsables por falta de cumplimiento a este deber.

Art. 58. Los actos que dicten los cabildos i que tengan un carácter jeneral, se llaman «acuerdos.» Tendrán dos debates por lo ménos, i para su expedicion se observarán las formalidades prescritas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 i 22, entendiéndose con el Alcalde municipal lo que en ellos se dispone para con el Gobernador.

§.º 4.º. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del Alcalde municipal, se entenderá con el Jefe municipal

de las cabeceras de los cantones.

§.º 2.º. Lo dispuesto en el artículo 24 de esta Constitución respecto del Gobernador con la Legislatura, se entenderá lo mismo respecto del Jefe municipal o Alcalde municipal en su caso, con el respectivo Cabildo.

Art. 39. Si el primer domingo de los meses de Marzo, Junio, Setiembre i Diciembre, meses en que deben tener lugar las sesiones ordinarias de los cabildos, no hubiere concurrido la mayoría absoluta de los vocales, los que concurren, en cualquier número que sea, compelerán con multas hasta de diez pesos a los ausentes, hasta que comparezcan.

Art. 40. Los vocales durarán en su destino un año, podrán ser reelectos; pero no podrá compelerse a ningun vecino a servir dos años consecutivos.

Art. 41. Los proyectos de acuerdos pueden ser propuestos al Cabildo por los vocales, por el Alcalde municipal i por el Personero parroquial. Pueden concurrir a las sesiones con voz i sin voto, el Secretario del Alcalde municipal o del Jefe municipal en su caso, el Personero i el Tesorero parroquial.

### TITULO 8.º

#### *Del Poder Ejecutivo en el distrito.*

Art. 42. El Gobierno superior del distrito estará a cargo de un empleado con la denominacion de Alcalde municipal.

Art. 43. Este empleado durará un año en el ejercicio de sus funciones, i será de libre nombramiento i remocion de los Jefes municipales de los cantones.

Art. 44. Son deberes de los Alcaldes municipales:

1.º Expedir los decretos i órdenes necesarios para el cumplimiento de los acuerdos de los cabildos.

2.º Velar en la exacta recaudacion de las rentas i bienes del distrito, i de cualesquiera establecimientos pertenecientes al comun.

3.º Vigilar i hacer que todos los empleados del órden municipal llenen cumplidamente sus deberes, que las oficinas del mismo órden existentes en el distrito, despachen diariamente i que todas estén provistas con el personal necesario.

4.º Nombrar los empleados al servicio del distrito, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad o corporacion.

5.º Presentar anualmente al Cabildo en los primeros dias de diciembre, el presupuesto de rentas i de gastos del distrito, para el año siguiente.

6.º Seguir los juicios de policia a los contraventores a las ordenanzas de la Lejislatura i acuerdos del Cabildo.

7.º Nombrar libremente los agentes de policia que les estén subordinados.

8.º Cuidar que estos mismos agentes hagan cumplir las ordenanzas i acuerdos i todos los decretos de su ejecucion.

9.º Desempeñar las demas funciones que les atribuya la Lejislatura.

Art. 45. Son atribuciones del Alcalde municipal:

1.º Remover libremente los agentes de policia que le están subordinados.

2.º Convocar estraordinariamente el Cabildo siempre que exista algun motivo de conveniencia, con previo acuerdo del Presidente.

TITULO 9.º

*De la Administracion de las Aldeas.*

Art. 46. Aquellos territorios que por falta de personal, a juicio de la Lejislatura, no fueren capaces de sostener un distrito parroquial, serán erijidos en Aldeas.

Art. 47. Las aldeas serán gobernadas: en lo ejecutivo, por un empleado con la denominacion de Rejidor:

de libre nombramiento i remocion de los respectivos Jefes municipales; i en lo lejislativo, por los cabildos de los distritos que designe la Lejislatura provincial.

Art. 48. Los Rejidores durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

TITULO 10.

*Del Personero provincial.*

Art. 49. Cada año elejirá la Lejislatura por mayoria absoluta de votos, un empleado denominado «Personero provincial».

Art. 50. Corresponde al Personero llevar la voz en todos los negocios en que esté interesada la provincia, desempeñar la Gobernacion en el caso previsto por esta Constitucion, i las demas funciones que le atribuyan las ordenanzas.

§.º El Personero cuando lo juzgue necesario a los intereses de la provincia, podrá pedir la convocatoria de la Lejislatura al Gobernador.

TITULO 11.

*Del Administrador de la Hacienda provincial.*

Art. 51. Para la mejor administracion de la Hacienda provincial, habrá un Administrador nombrado por mayoria de votos de la Lejislatura; durará en su destino dos años. Dicho empleado se denominará «Administrador jeneral de la Hacienda provincial».

Art. 52. Tambien habrá en cada cabecera de canton, un empleado nombrado por mayoria absoluta de la Lejislatura i denominado «Administrador cantonal de la Hacienda provincial»; dicho empleado durará tambien dos años contados desde 1º de Enero próximo a su eleccion.



Art. 53. El Administrador de la hacienda provincial llevará las cuentas del Tesoro, recaudará las contribuciones i cubrirá las órdenes de pago, todo en los términos que designen las ordenanzas de la materia.

Art. 54. Los Administradores cantonales estarán subordinados al Administrador general, i llevarán igualmente las cuentas del Tesoro en el canton, recaudando las contribuciones i cubriendo las órdenes de pago, todo en los términos que designen las ordenanzas de la materia.

## TITULO 12.

### *Disposiciones jenerales.*

Art. 55. Todo empleado del orden municipal prometerá antes de entrar en el ejercicio de sus funciones i bajo su palabra de honor, cumplir con la Constitución i leyes de la República, la Constitución i las ordenanzas de la provincia.

Art. 56. El Presidente de la Legislatura hará la promesa que se espresa en el artículo anterior, ante la corporacion que preside; los Diputados ante el Presidente, i los demas empleados de la provincia ante la autoridad que designe el Gobernador.

Art. 57. Los destinos de Diputados a la Legislatura, Personero provincial, Alcalde, Regidor i vocales del Cabildo, son obligatorios; i ninguno podrá eximirse de servirlos, sinó por las causas siguientes:

- 1.º Impedimento fisico.
- 2.º Perjuicio grave en sus intereses.
- 3.º Pasar de sesenta años de edad el nombrado.
- 4.º Haber servido un destino oneroso ocho meses por lo ménos en el año anterior.

Art. 58. Estas causales deberán comprobarse legalmente, correspondiendo calificarlas i admitir la excusa, a la autoridad o corporacion que haga el nombramiento o declare la eleccion.

Art. 59. Ningun empleado cuyo nombramiento se haya reservado la Legislatura, puede ser removido por otra autoridad que por ella.

Art. 60. Esta Constitución podrá ser aclarada por una ordenanza especial. Podrá ser reformada en todo o en parte, o adicionada de cualquiera de los modos siguientes:

1.º Por una ordenanza discutida de la manera prevista en esta Constitución, i que en cada uno de los debates, haya obtenido el voto de las dos terceras parte de la totalidad de los Diputados que corresponden a la Legislatura.

2.º Por una ordenanza discutida en los términos previstos en esta Constitución, que haya obtenido la aprobacion de dos Legislaturas consecutivas.

Art. 61. Se declaran en su fuerza i vigor todas las leyes que tratan sobre administracion municipal, i las ordenanzas que dictó la Cámara de la provincia de Antioquia, en cuanto no se opongan a la presente Constitución i a las ordenanzas que dicte la Legislatura.

Art. 62. No habrá alcaldes en las cabeceras de los cantones. Las funciones atribuidas a estos empleados, las desempeñarán en dichas cabeceras los Jefes municipales.

Art. 63. El ejercicio de los empleos de Alcalde i Jefe municipal, es compatible con el de Jefe político i Alcalde del orden nacional, pudiendo el Gobernador i los Jefes políticos en su caso, hacer recaer los nombramientos del orden nacional, en los individuos nombrados en el orden municipal.

Art. 64. Siempre que en las ordenanzas vijentes en la provincia se habla de Jefes políticos, debe entenderse en lo sucesivo de Jefes municipales.

Artículo transitorio. Los Diputados a la presente Legislatura no durarán en sus destinos sinó hasta el primero de Setiembre del año entrante.

- Dada en Antioquia a 23 de enero de 1854.
- El Presidente de la Legislatura, diputado por el canton Sopetran, *Sinfuriano Villa*.
- El Vicepresidente de la Legislatura, diputado por el canton Sopetran, *Vicente Villa*.
- El diputado por el canton de Antioquia, *Cárols Ignacio Bónis*.
- El diputado por el canton de Antioquia, *Segundo Castro*.
- El diputado por el canton de Antioquia, *Bernabé Elorza*.
- El diputado por el canton de Antioquia, *Gregorio D. Gomez*.
- El diputado por el canton de Antioquia, *J. M. Hurtado*.
- El diputado por el canton de Antioquia, *Pablo Pardo*.
- El diputado por el canton Sopetran, *Juan B. Arrubla*.
- El Secretario de la Legislatura, diputado por el canton Sopetran, *Andres Lara*.
- El diputado por el canton Santarosa, *Pedro J. Barrientos*.
- El diputado por el canton Santarosa, *Joaquin Gonzalez*.
- El diputado por el canton Santarosa, *M. A. Sánchez*.
- El diputado por el canton Santarosa, *Jesus M. Ruiz*.
- El diputado suplente por el canton de Santarosa, *Pedro J. Berrio*.
- El diputado suplente por el canton Santarosa, *Félis Diaz*.
- El diputado por el canton Santarosa, *José Manuel de Sierra*.

Gobernacion provincial.—Antioquia, 3 de febrero de 1854.—Ejécútese i publíquese.—J. J. PABON.—El Secretario, *Francisco A. Gónima i Llano*.

Biblioteca  
N.º 735

Cop. 79

F. J. P. I. 77/56

V. J. P. (Antioquia) 1854

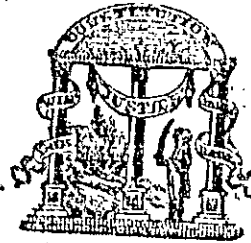
# CONSTITUCION I ORDENANZAS

ESPEDIDAS

POR LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE AZUERO,

EN SUS SESIONES ORDINARIAS

DE 1854.



CARTAJENA—1855.

IMPRESA DE EUSEBIO HERNANDEZ.

CALLE DE LA IGLESIA.